

LAS FUNCIONES DEL DERECHO CON RESPECTO A LAS SOCIEDADES INTERMEDIAS

- Sumario: 1. La naturaleza jurídica de las sociedades intermedias.
2. Las funciones del Derecho con respecto a las sociedades intermedias.

La pregunta sobre cuáles son las funciones del Derecho con respecto a las sociedades intermedias presupone lógicamente otra pregunta: ¿Qué son las sociedades intermedias? Sólo conociendo su naturaleza jurídica podremos dar indicaciones «de iure condendo» sobre las funciones del Derecho con respecto a ellas. Por lo tanto dividiremos este trabajo en dos partes, correspondientes a las dos preguntas o problemas que hemos puesto.

1. El Derecho positivo de las últimas décadas ha oscilado bastante en el modo de tratar a las sociedades intermedias. Hagamos un rápido panorama del problema dejando para después algunas precisiones conceptuales. Comenzamos por el caso de los sindicatos: ¿son instituciones con efectos de derecho público o privado? Esta disyuntiva no significa caer o no en el «corporativismo de Estado» necesariamente. En efecto dicha bipolaridad se encuentra en las diversas legislaciones de muchos regímenes democráticos según el modo como se resuelvan ciertos problemas como el del reconocimiento de los sindicatos representativos, los efectos jurídicos del contrato colectivo, la reglamentación o no del derecho de huelga, etc. Algo parecido, aunque no igual, pasa con los partidos políticos: son centros autónomos de poder con respecto al Estado, pero en algunos países democráticos existen leyes que regulan sus aspectos y fines «públicos». No por nada son una de las primeras sociedades intermedias cuya existencia ha sido reconocida por algunas constituciones modernas, sin embargo, no todos los países democráticos están de acuerdo con emanar estatutos para su reglamentación.

En cambio el aspecto «público» de otras sociedades intermedias como

las llamadas «locales» no se pone en duda. Si bien se discute sobre el grado de autonomía y existencia propia, con respecto al Estado, de realidades jurídico-sociales como el ayuntamiento, la región, etc. En los últimos años se han visto actuar comunidades locales aún más restringidas como los barrios, grupos de vecinos, etc., reconociéndoles algunos países cierta personalidad y funciones jurídicas «públicas». Otra sociedad intermedia cuya naturaleza jurídica aún se discute en ciertos países democráticos es la Universidad, ya sea que se la considere como institución exclusiva del Estado o como institución «privada» reconocida por éste último.

Creemos suficientes estos rápidos ejemplos para darnos cuenta del «estado de la cuestión». Como se ve el problema de la naturaleza jurídica de las sociedades intermedias toca el clásico problema de la diferencia entre Derecho público y privado, el cual no podemos eludir si queremos luego hablar de las funciones del Derecho con el respecto a las sociedades intermedias *en general*. Sin pretender dar una solución exhaustiva, intentaremos proponer un «instrumento de trabajo», aunque fuese provisorio, para llevar adelante nuestro análisis. Diremos que es de Derecho público todo lo que toca *directamente* el bien común de la sociedad política en cuanto tal. El Derecho privado toca el bien de las personas individuales en cuanto individuales y sólo indirectamente el bien común político. Enseguida se ve que esta dicotomía, aún en su generalidad o imprecisión, no incluye a las sociedades intermedias en cuanto tales. En efectos, no se trata de puros derechos individuales ni tampoco del bien común de la sociedad política como tal. Las sociedades intermedias tienen por fin un *bien común intermedio*, en el sentido de un bien común específicamente diverso del bien político y del bien individual. Es el bien común «sindical», «urbano», «del partido», «universitario», etc., aunque todos estos bienes comunes repercuten enormemente en el bien común de la sociedad política.

Aquí se ve el fundamento del término sociedad «intermedia», o sea, la que existe entre el Estado y el individuo. Es verdad que esta terminología ha sido poco usada en Filosofía del Derecho y en Filosofía política, e incluso, la misma realidad de los cuerpos intermedios ha sido tratada más bien marginalmente, salvo pocas excepciones. Por eso será oportuno detenerse para analizar algunas de las causas que han marginado o eliminado el análisis de las sociedades intermedias. De esta manera entraremos más a fondo en el problema. Dichas causas pueden tener origen diverso:

- a) Una primera causa se encuentra en el proceso histórico-genético

del Estado y de las sociedades intermedias, donde siempre éstas últimas han existido *dentro* de una sociedad política. Pero esto no significa que se confundan realmente con ésta última, si bien necesitan de ella para existir (1). Las sociedades intermedias, si bien se las considera desde el punto de sus fines propios, son específicamente diversas de la sociedad política porque el bien común de ellas es diverso del bien común político, aunque sea complementario. Es verdad que la sociedad política, al límite, es auto-suficiente pero las sociedades intermedias resultan un enorme complemento porque sus fines son «sectoriales», es decir que aportan un tipo de bien humano particular: sociedades económicas, culturales, deportivas, etcétera. Cada una de ellas contribuye a cultivar y promover un aspecto o sector del bien humano. Por eso los Estados con sociedades intermedias poco vitales tienden a un raquitismo humano-social.

b) La segunda causa es de tipo jurídico y consiste en la dificultad de reconocer ordenamientos jurídicos diversos del ordenamiento del Estado, el cual es supremo y monopoliza el uso de la coacción jurídica, típica de la ley. Es lo que se ha discutido en el fecundo tema de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, cuya doctrina, en el campo del derecho interno, es un aporte original al estudio de las sociedades intermedias. Las siguientes palabras muestran cómo se puede superar, desde el punto de vista jurídico, la visión antinómica entre Estado y sociedades intermedias: «las sociedades menores realizan una pequeña parte de la experiencia jurídica, pero no la agotan y necesitan de otros ordenamientos para existir... estos ordenamientos particulares tienen la vocación hacia el Estado... El Estado realiza, sobre los múltiples ordenamientos jurídicos particulares el ordenamiento unitario de la experiencia... El Estado no crea nada porque reconoce, como se dice con profunda palabra técnica, los ordenamientos existentes; sólo los hace suyos, los verifica, los convalida... no porque sólo el Estado sea portador de la sanción y de la coacción o algo semejante, sino porque el Estado alcanza a satisfacer, en uno de los modos más plenos, la exigencia de universalidad... El Estado reconoce la multiplicidad y porque la reconoce afirma la unidad» (2).

(1) Sobre la relación genética entre sociedad política y sociedades intermedias véase E. CHIAVACCI: *Introduzione all'Etica sociale*, Roma, 1966, págs. 55-80, donde el autor muestra una dialéctica recíproca entre los dos términos, si bien la sociedad política es la comunidad básica.

(2) G. CAPOGRASSI: «Nota sulla molteplicità degli ordinamenti giuridici», *Rivista Int. Fil. del Diritto*, 1933, págs. 31-32. W. CESARINI SFORZA niega la pluralidad jurídica de los ordenamientos en cuanto no pueden existir dos ordenamientos «supremos» («Ordinamenti giuridici», en *Nuovo Digesto italiano*, vol. IX, pág. 187). Se puede contestar que la sociedad política «es portadora de un bien común pre-

c) Por último puede haber influido en la doctrina la experiencia negativa de las corporaciones fascistas que, como en otras concepciones totalitarias, instrumentaba las sociedades intermedias, vaciándolas de su contenido y transformándolas en meros órganos administrativos del Estado. Pero los sociólogos han podido demostrar la existencia de un pluralismo social que se impone como realidad más fuerte que el mismo monocratismo del Estado (3).

Analizadas estas causas queda más claro el carácter «intermedio» del cual hemos hablado antes, del bien común de las sociedades intermedias. Dicho carácter intermedio, que no quiere decir híbrido, explica las oscilaciones de la doctrina y de la legislación, que recordamos al principio, a propósito del carácter «público» o «privado» de dichas sociedades. La solución del problema es la de reconocer una *zona específica de funciones jurídicas intermedias*, ni «públicas» en el sentido del Estado, ni «privadas» en el sentido de puramente individuales. Es verdad que en un primer momento, por ejemplo, obligando los contratos colectivos *erga omnes*, se pensó en colocarlos en el plano «público». Luego, como reacción protectora de las «libertades asociativas» frente al Estado, se insistió en acercarlo a la esfera de la autonomía privada, creándose, el concepto de «autonomía colectiva» (4). Todo esto muestra que la esfera más adecuada es la de un específico *derecho de las sociedades intermedias* cuyos efectos superan la esfera puramente individual porque se relacionan con el bien común de la categoría profesional, sin pertenecer directamente a la esfera del bien común político. Lo mismo se diga del bien común de las comunidades locales, culturales, etc.

Naturalmente si se consideran en forma aislada los aspectos «públicos» o «privados», éstos se acentuarán de manera diversa según que el bien común de las sociedades intermedias se acerque o se aleje del bien común político según el grado de repercusión en este último. Los aspectos «públicos» serán mucho más acentuados en las comunidades locales

valente, pero no absorbente» (E. TOSATO: «Corpi intermedi e bene comune», en *Persona e bene comune nello Stato contemporaneo*, Roma, 1965, pág. 95, vasto estudio con análisis de la legislación italiana).

(3) Por ejemplo, los trabajos de G. GURTVICH en *Vocation actuelle de la Sociologie*, París, 1950, págs. 305-352, y los publicados posteriormente en *Traité de Sociologie*, París, 1958, 2.^a parte.

(4) F. SANTORO-PASSARELLI: «Libertà, autonomia privata e sindacati», fragmento de su última lección universitaria, *Vita dell'Unione*, mayo 1973, págs. 99-101. Toca el tema del sentido de la autonomía colectiva. G. BRANCA: «Proselitismo, raccolta di contributi, riscossione dei contributi sindacali», en *Studi in onore di G. Chiarelli*, Giuffrè, Milano, 1973, t. 1.^o, págs. 223-234.

y en los partidos políticos, en cambio disminuirán en las comunidades con fines profesionales, deportivos, etc. Pero esta variedad surge cuando se consideran aisladamente dichos aspectos, sin remontarse a su fuente típica, o sea, al concepto general de «bien común intermedio». Quizá esta gran variedad de aspectos entre las diversas y numerosas sociedades intermedias ha sido un motivo que ha retardado reagruparlas en una categoría jurídica común. De allí el lento reconocimiento constitucional de estas sociedades, prefiriéndose de hecho la vía más empírica de las legislaciones según las categorías: sindicales, profesionales, etc. Creemos que un articulado mínimo en una constitución o estatuto general podría dar origen a un reconocimiento de las sociedades intermedias como instituto jurídico original. A esto podrá contribuir lo que diremos sobre las funciones del Derecho en el segundo párrafo.

2. Habiendo analizado la especificidad o tipicidad del bien común de las sociedades intermedias y su diferencia con respecto a la sociedad política se pueden argüir las siguientes *funciones del Derecho con relación a las sociedades intermedias* (5).

a) Ante todo se deberá hablar de una *función reconocitiva* en el sentido de reconocer a las sociedades intermedias una autonomía jurídica de existencia y de gestión, pues, son los organismos o cuerpos más inmediatos y más interesados en la promoción del propio bien común específico, que es el bien de los respectivos miembros. Funcionando bien estos organismos, toda otra intervención extensa tenderá a ser una «mediación» artificial. De allí el fundamento de las autonomías municipales, sindicales, universitarias, etc., tanto para autorregularse con estatutos como para autodirigirse. La importancia y actualidad de dichas autonomías es aún mayor si se piensa que, para la vida democrática, el mejor camino para realizar la participación social y política de los ciudadanos es su inserción activa en las sociedades intermedias que son los organismos más próximos y homogéneos a cada uno de ellos. Si falla este escalón menor será más difícil la participación a niveles más amplios, como el de la comunidad nacional, volviéndose a menudo inauténtica, e incluso, caótica (6). Una reglamentación jurídica que garantice el derecho a la par-

(5) Aquí usamos el término «Derecho» en el sentido de ley del Estado, sin negar, como veremos, el Derecho emanado por las sociedades intermedias. Sobre éste último, véase el estudio sistemático y original de A. SÁNCHEZ DE LA TORRE: *Introducción al Derecho*, ed. Anaya, Salamanca, 1971, págs. 55-83, 99-139.

(6) Sobre la participación, véase la tabla redonda «Il problema della partecipazione politica nella società industriale», relaciones de G. PERTICONE, N. BOBBIO,

ticipación podrá favorecer el crecimiento de esta última. De esta manera el mencionado reconocimiento de una cierta autonomía operativa de las sociedades intermedias tendrá un contenido más efectivo.

b) Pero no basta respetar y salvar dicha autonomía, será necesario también dar vida a las sociedades intermedias que desfallezcan. Por lo tanto se deberán hablar de una función asistencial del Derecho en el sentido de proporcionarles medios subsidiarios cuando esto sea aconsejable. El aumento de funciones del Estado, la tendencia a la centralización y la mayor complejidad técnica de la vida social han significado un duro ataque a muchas sociedades intermedias. En el caso de las comunidades locales a menudo se las ha privado de recursos para evitar la doble imposición, sin tenerlas en debida cuenta en la justa redistribución de los fondos así obtenidos. De poco vale un reconocimiento jurídico formal, si luego les faltan los medios para una normal subsistencia. La carencia de una cierta autonomía económica desnaturalizada estas sociedades, pues, para obtener recursos deben someterse a las exigencias y veleidades de políticos y burócratas extraños a la esfera específica y técnica de la sociedad intermedia en cuestión. Algunos creen que esta función asistencial del Estado con respecto a las sociedades intermedias es en si misma una abdicación por parte de estas últimas, una especie de contradicción. No lo creemos, pues, los subsidios por parte del Estado, u otro tipo de protección, aunque no siempre sea necesaria, deriva de la mayor autosuficiencia de aquél como sociedad global. Pero esta promoción desde lo alto de dichas sociedades no significa que éstas no deban existir como autónomas: difícilmente podrán ser sustituidas por otras formas más eficaces o menos costosas. Por lo tanto los subsidios, cuando la sociedad funciona bien, se convierten en una buena inversión de los fondos del Estado para realizar eficazmente los fines de la comunidad.

c) Sin embargo la existencia y funcionamiento de las sociedades intermedias puede hacer surgir graves dificultades entre dichas sociedades entre sí o entre dichas sociedades y el Estado. Piense en el problema de la acción sindical cuando desborda el bien específico de la categoría o al poder, a veces casi ilimitado, de ciertas empresas. De aquí la necesidad de una tercera función del Derecho que llamaremos *función coordinadora y de control* de las sociedades intermedias por parte del Estado, en cuan-

S. COTTA, V. FROSINI, A. PASSERIN D'ENTREVES, en *Atti del VIII Congresso Naz. di Fil. del Diritto*, Giuffrè, Milano, 1971, págs. 41-139. En nuestra breve intervención (p. 118) hemos insistido en la participación como medio para disminuir los peligros de la mediación y manipulación.

to el bien común político, aunque no es el único, tiene carácter prioritario, dada la globalidad de su contenido.

Creemos, como lo ha dicho recientemente E. Tosato, que el devenir del Estado moderno se juega en el problema de las relaciones con las sociedades intermedias en el sentido de no ser avasallado por ninguna de ellas, so pena de caer en la parcialidad, ineficiencia o, peor aún, en el caos. Pero el porvenir también se juega si el Estado tecnocrático avasalla las sociedades intermedias con gran peligro para la persona humana, pues la funcionalidad jurídico-social de estas sociedades es el mejor aglutinante entre individuo y Estado, caso contrario éste último puede transformarse en un gigante anónimo e inhumano. Función del Derecho y en consecuencia, de los juristas será la de realzar y promover esta funcionalidad tan actual y tan urgente.

AVELINO MANUEL QUINTAS
*Profesor de la Universidad
Int, de Estudios Sociales de
Roma.*

